



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00447-00
Demandante: Alpopular Almacén General de Depósitos S.A. – Alpopular S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Asunto: Auto remite por competencia territorial

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, procede el Juzgado a estudiar si resulta competente para conocer del mismo. Para ello, se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de las Resoluciones 001257 del 14 de diciembre de 2021 y 601-002449 del 24 de mayo de 2022, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el contenido de las pretensiones que invocó la parte censora, deberá solventarse el siguiente problema jurídico: *¿Resulta competente, este Juzgado, para conocer de la demanda instaurada por Alpopular S.A?*

Para comenzar, el Despacho estima esclarecedor indicar que, a través de los actos administrativos demandados, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales resolvió sancionar a la sociedad Alpopular Almacén General de Depósito S.A. – Alpopular S.A, por el incumplimiento de algunas obligaciones que le asistirían para actuar como depósito público.

Lo anterior, debido a que dicho depósito poseía deudas exigibles vigentes, no habría acreditado la tenencia o posesión del inmueble donde funcionaba ni

contaba con los equipos adecuados para la seguridad y conservación de las mercancías.

De este modo, es claro que la sanción impuesta a la sociedad demandante tuvo como origen las condiciones propias del depósito operado por la sociedad demandante, que, según se desprende el contenido de los actos administrativos acusados, se encuentra ubicado en la ciudad de Ipiales, Nariño.

En efecto, ese fue el lugar, en el que la Jefatura de la División de Gestión de Operación Aduanera, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, realizó visitas de inspección, dirigidas a verificar el cumplimiento de mantenimiento de los requisitos y obligaciones para actuar como depósito público, a partir de las cuales la Autoridad Aduanera dedujo:

“Lo anterior, para manifestar que, si bien es cierto, mediante Resolución No. 012064 del 18 de noviembre de 2011 se deshabilitó el área ubicada en la carrera 21 No. 18-68 La Pradera en la ciudad de Ipiales, al momento de la visita los linderos habilitados corresponden al depósito ubicado en la Calle 19 No. 24 – 26 en Ipiales, donde el usuario aporta certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 244-539 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, que es el mismo que acredita para efecto de renovación de la habilitación mediante Resolución No. 10622 del 31 de octubre de 2008, sin embargo como se puede evidenciar en el citado certificado que obra a folios 63 y 64 del expediente presente las siguientes anotaciones:

[...]

Por lo tanto, no le asiste razón a la representante legal, cuando manifiesta que al momento de la visita los linderos habilitados al momento de la visita corresponden al depósito ubicado en la Calle 19 No. 24-26 BG, en Ipiales, predio que es propiedad de su representada como consta en el certificado de libertad y tradición de Matrícula No. 244-24054, cuando en la visita de control se determinó en primer lugar que el citado documento no corresponde con el registrado en la resolución de Renovación No. 10622 del 31 de octubre de 2008 y segundo lugar el usuario no aporta copia de un contrato de arrendamiento para efecto de acreditar este requisito, incumplimiento de esta manera la obligación de mantener durante la vigencia de su habilitación los requisitos en virtud de los cuales se efectuó el respectivo trámite.

De otro lado, el Juzgado considera pertinente advertir que el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que, para determinar la competencia por razón del territorio, en los casos de imposición de sanciones, la misma “[...] se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.

Conforme lo anterior, debido a que el asunto bajo estudio versa sobre la legalidad de actos administrativos en los que se impuso una sanción a la demandante, por haber incumplido con el mantenimiento de algunos requisitos necesarios para actuar como depósito público, el cual funcionaría en la ciudad de Ipiales, se deduce que la competencia del presente litigio corresponde al

Juez Administrativo con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron dichas omisiones, esto es, la ciudad de Ipiales.

Entonces, dado que el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, a través del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, dispuso que el Circuito de Pasto, con cabecera en ese mismo municipio comprendería el territorio de todos los municipios del departamento de Nariño¹, es claro que serán competentes, para conocer del proceso de la referencia, los Jueces Administrativos del tal Circuito.

Por consiguiente, se sigue que la respuesta al problema jurídico planteado será que este Juzgado no resulta competente para conocer de la demanda instaurada por Alpopular S.A., motivo por el que se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto, quienes son los competentes, en razón del territorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones del caso y a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, remitir el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Álvarez García
Juez

¹ [...] 19. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO:

a. El circuito Judicial Administrativo de Pasto, con cabecera en el municipio de Pasto y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Nariño.

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7b729e5de83fb21282f7df992a4d149b43309aaa36a27e1f8b4b0686e03712**

Documento generado en 11/10/2022 03:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>